

NICOLÁS GÓMEZ DÁVILA Y LAS CIENCIAS JURÍDICAS (PARÁFRASIS)

*Andrés Téllez-Núñez**

*“Quien cita a un autor muestra que fue incapaz de asimilárselo”¹
Nicolás Gómez Dávila***

RESUMEN

Dentro del conjunto de cumbres intelectuales colombianas, al lado de Rufino José Cuervo, Félix Restrepo S.J., Marco Fidel Suárez, Miguel Antonio Caro, Alberto Lleras Camargo y más recientemente de juristas como Rafael Nieto Navia y Hugo Palacios Mejía, el nombre de uno de los pensadores más importantes que ha tenido Colombia debe aparecer: Nicolás Gómez Dávila. Su aporte a las ciencias jurídicas desde el punto de vista filosófico es innegable. Desde sus escolios deja ver su formación que permite delinear y componer de manera profunda conceptos sintéticos y analíticos de increíble profundidad sobre lo que es el derecho, o en otras palabras, sobre el “deber ser” de las leyes. Con este ensayo de revisión se presenta una paráfrasis de los “sucesivos escolios” creados por Nicolás Gómez Dávila, uno de los máximos filósofos y pensadores colombianos y se presentan adicionalmente puntos de vista sobre conceptos fundamentales y cardinales de las ciencias jurídicas: Estado, constitución, ley, voluntad,

*Fecha de recepción: Septiembre 14 de 2007
Fecha de aceptación: Octubre 25 de 2007*

1 *“Incapacity to assimilate authors is shown whenever those authors are cited.”* Vale la pena mencionar aquí que este ensayo contraría este primer escolio, tal vez uno de los pocos con los que nosotros no estamos totalmente de acuerdo: no necesariamente citar a un autor demuestra incapacidad de asimilación de sus contenidos. Precisamente lo que pretendemos con este ensayo es parafrasearlos o explicarlos. Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 123.

* *Abogado*, Pontificia Universidad Javeriana; *LL. M.*, Georgetown University; *Traductor e Intérprete Oficial (Inglés-Español-Inglés)*, Universidad Nacional de Colombia; *Profesor de Derecho Internacional Público*, (2000-2007) Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana; *Coordinador Académico*, Departamento de Derecho Económico, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana. Contacto: aatellez@javeriana.edu.co

** NICOLÁS GÓMEZ DÁVILA, pensador y filósofo colombiano, nació en Bogotá, Colombia, en 1913 y murió en esa misma ciudad en 1994. Ver además nota 13.

ética, etc., para concluir y soportar una tesis central que el autor ha sostenido ya varias veces: el derecho efectivo es el consuetudinario.

Palabras clave: Nicolás Gómez Dávila, Estado, Constitución, individuo, ley, jurídico, propiedad, aborto, Estados Unidos de América, libre desarrollo de la personalidad, libertad, orden, seguridad, igualdad, valor jurídico, filosofía del derecho, escolio, paráfrasis, ser humano, metafísica, moral, democracia, patriotismo.

NICOLÁS GÓMEZ DÁVILA: RETHINKING JURIDICAL SCIENCE (ANNOTATIONS)

ABSTRACT

In the universe of intellectuals and Colombian thinkers, along with Rufino José Cuervo, Félix Restrepo, S.J., Marco Fidel Suárez, Miguel Antonio Caro, Alberto Lleras Camargo and more recently, professors and jurists such as Rafael Nieto Navia and Hugo Palacios Mejía, the name of one of the most important Colombian philosophers and thinkers appears: Nicolás Gómez Dávila. His contribution to juridical sciences from the philosophical point of view is without question remarkable. With his particular technique of writing by using “escolios” (annotations) in composing in-depth axiomatic, synthetic and analytical pieces of amazing clarity regarding among other topics what law is and means, or in other words what “laws ought to be like,” a profound wisdom and scholarship can be seen and discovered. With this essay (a revision-type essay) we present several paraphrases of the “escolios” (annotations) created by Nicolás Gómez Dávila, one of the most notable Colombian philosophers; hence, his viewpoints and our analytical paraphrases of pivotal concepts of juridical science such as State, Constitution, Laws, Will, Law, Ethics, Democracy, Patriotism, etc., are presented and analyzed, to arrive at and support a conclusion-thesis we have presented on other occasions: the effective law and effective laws are those that are customary.

Key words: *Nicolás Gómez Dávila, state, constitution, individual, law, juridical, property, abortion, United States of America, free expression of personality, freedom, order, security, equality, juridical value, philosophy of law, annotation, paraphrases, human being, morality, democracy, patriotism.*

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN²

En esta parte se introduce al lector en el contenido formal y de fondo del ensayo haciendo una breve referencia histórica al marco de referencia teórico (*Nicolás Gómez Dávila en el universo de cumbres intelectuales colombianas*), al

² Quiero agradecer al R.P. Jaime Vélez, S.J., autor de varias e importantísimas obras de filosofía y ex decano de la Facultad de Filosofía de la Pontificia Universidad Javeriana, quien revisó el texto y amablemente me indicó y orientó acerca de algunas precisiones conceptuales y filosóficas.

instrumento formal de análisis (*la paráfrasis de un conjunto de escolios*), se define el objeto y propósito del ensayo de revisión y reflexión (el “*volver sobre*”³ sobre el pensamiento de Nicolás Gómez Dávila), y se expresa el estado de la cuestión como conjunto de ideas sintéticas y analíticas del aporte de Nicolás Gómez Dávila a las ciencias jurídicas.

1.1. INTRODUCCIÓN

En las cumbres humanísticas e intelectuales de Colombia, al lado de Rufino José Cuervo⁴, Miguel Antonio Caro⁵, Marco Fidel Suárez⁶, Alberto Lleras Camargo⁷ y Félix Restrepo⁸, y más recientemente de juristas⁹ como Rafael Nieto Navia¹⁰, necesariamente debe aparecer el nombre de un pensador colombiano: Nicolás Gómez Dávila¹¹.

Su aporte al pensamiento contemporáneo no se redujo únicamente a sintetizar de forma magistral el conocimiento humano de las ciencias y artes, sino a construir, dibujar, diseñar y crear de manera significativa y excepcional lineamientos y contornos filosóficos de ineludible claridad y de evidentísima inteligencia.

En el campo que nos corresponde, aquel de las ciencias jurídicas¹² y las ciencias políticas¹³, su aporte no fue menos significativo. Encontramos en sus síntesis de

3 Reflexión es eso: “volver sobre algo”.

4 Filólogo y humanista nacido en Bogotá, Colombia, el 19 de septiembre de 1844 y muerto en París el 24 de abril de 1911.

5 Presidente de la República de Colombia. Filólogo. Célebre traductor de Virgilio al castellano.

6 Presidente de la República de Colombia (1918-1921).

7 Presidente de la República de Colombia y Doctor honoris causa de Harvard, Princeton, Columbia, Johns Hopkins, Georgetown, California, Cauca y la Universidad de Antioquia. Ex Secretario de la Organización de Estados Americanos. Ex rector de la Universidad de los Andes.

8 Humanista, pedagogo y filólogo. Ex rector de la Pontificia Universidad Javeriana y ex decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Ver [http:// www.lablaa.org/blaavirtual/biografialrestefeli.htm](http://www.lablaa.org/blaavirtual/biografialrestefeli.htm) visitada el 12 de septiembre del 2007.

9 Esta expresión es un término definido en este ensayo.

10 Profesor de Derecho en la Pontificia Universidad Javeriana. Internacionalista. Ex presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ex juez del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Consultor privado. Autor de varios y numerosos escritos sobre derecho internacional público.

11 Pensador colombiano. Nació en Bogotá el 18 de mayo de 1913 y murió en Bogotá el 17 de mayo de 1994. Sobre él, Mario Laserna, intelectual colombiano reconocidísimo, fundador de la Universidad de los Andes, dice que “difícilmente aparecerá en las próximas décadas un pensador y un erudito de su talla”. Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 14.

12 Por ciencias jurídicas entendemos, siguiendo a OSSORIO, un cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado, que constituye un ramo particular del saber humano, específicamente lo jurídico. Ver OSSORIO, MANUEL, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Argentina: Editorial Heliasta, 1981, 797 p.

13 Por ciencias políticas entendemos siguiendo a NARANJO MESA, una rama específica del saber que tiene como objeto preciso de su investigación el fenómeno político o el análisis de las condiciones del poder político, de sus formas concretas de manifestación así como de sus formas evolutivas. Ver NARANJO MESA, VLADIMIRO, *Teoría constitucional e instituciones políticas*. 5ª ed. Bogotá: Temis, 1994, 605 p. Pero NICOLÁS GÓMEZ DÁVILA entiende ciencia política como “(…) el arte de dosificar la cantidad de libertad que el hombre soporta y la cantidad de servidumbre que necesita”. (“(…) *the art of dosing the amount of freedom men stand and the amount of servitude he needs.*” Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto*

postulados de ciencias jurídicas y ciencia política verdades reales¹⁴ y verdades ideales¹⁵ brillantemente expuestas, con claridad meridiana con respecto a los fines y fundamentos de lo jurídico y lo justo, de lo legal y lo legítimo, de lo político, de lo ético y lo moral.

Nos proponemos con este ensayo de reflexión¹⁶ rescatar el pensamiento de Nicolás Gómez Dávila sobre las ciencias jurídicas recogiendo sus escolios¹⁷, traduciéndolos al idioma inglés, y aportando nosotros una paráfrasis (o si se quiere escolios sobre los escolios) sobre todo para los interesados en la filosofía del derecho, en el derecho y las ciencias jurídicas y la ciencia política.

El resumen o síntesis de su postura en frente de lo que *debe ser* el derecho (esta frase es tautológica) se puede concretar diciendo que lo que debe prevalecer en una comunidad¹⁸ y sociedad¹⁹ civilizada²⁰ es la costumbre²¹ reconocida y respetada.

implícito, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 235.

14 Según BALMES, “verdad real” es la que expresa una cosa o un hecho existente. Ver BALMES, JAIME, *El criterio*, España: B.A.C. La Editorial Católica, 1948, 755 p.

15 Según BALMES, “verdad ideal” es la que consiste en la realidad de las cosas prescindiendo de las realidades. La típica verdad ideal es Dios. *Ibid.*

16 Este documento puede considerarse como un *documento de reflexión* o un *documento de revisión de tema*.

17 Nota que se pone a un texto para explicarlo.

18 ROCHER explica muy bien la diferencia entre comunidad y sociedad en los siguientes términos: “Si los dos tipos de voluntad pueden así distinguir y oponer entre sí las conductas individuales, y las categorías o grupos de personas, se comprende también que distinguan y opongan dos tipos de relaciones sociales entre los hombres. La acción de los hombres en las relaciones que los unen entre sí, viene guiada por una forma u otra de la voluntad, al igual que el resto de su conducta. Así se explica la fórmula de Tönnies antes transcrita, según la cual las relaciones sociales son relaciones entre voluntades humanas. Las relaciones sociales que obedecen a la voluntad orgánica son las que Tönnies llama comunitarias. Las relaciones sociales inspiradas por la voluntad reflexiva se denominan societarias. Estas dos formas de relaciones sociales constituyen, a los ojos de Tönnies, las categorías fundamentales de toda realidad social. Cabe, en efecto, incluir en una u otra de esas categorías todas las formas de la vida social humana. No cabe duda de que las relaciones comunitarias y las relaciones societarias jamás se encuentran en estado puro y exclusivo en las colectividades concretas. No existe grupo que descansa únicamente en las relaciones comunitarias o en unas relaciones societarias. El carácter comunitario y el carácter societario de las relaciones sociales son, pues, categorías de la ‘sociología pura’ o teórica. La observación de la realidad social concreta permite, sin embargo, aislar analíticamente esas dos formas de las relaciones sociales y determinar en cada caso cuál de las dos es dominante. Las agrupaciones, las colectividades en que privan las relaciones sociales de índole comunitaria forman un tipo de organización social, la ‘comunidad’ (Gemeinschaft). Aquellas en que predominan las relaciones societarias constituyen el tipo opuesto de organización social, la ‘sociedad’ (Gesellschaft)”. Ver ROCHER, GUY, *Introducción a la sociología en general*, Barcelona: Herder, 1990, p. 223.

Según algunos, en la “sociedad” hay menos “calidez” que en la “comunidad”.

19 *Ibid.*, p. 223.

20 Civilización para efectos de este escrito es aquella en donde el ordenamiento jurídico es eficaz y efectivo. Esta definición de civilización nos fue presentada inicialmente por el Dr. RAFAEL NIETO NAVIA en sus conferencias de derecho internacional público en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana en 1995.

21 Costumbre, para efectos de este manuscrito, es una práctica reiterada, que en vista de que es justa en sí misma y percibida como justa, la comunidad y la sociedad la aceptan como obligatoria.

Para nosotros, creyentes en un ordenamiento internacional público efectivo, pero cuya percepción y mecanismos de cumplimiento y verificación han de ser realistas²², las tesis centrales y consistentes de Nicolás Gómez Dávila son de total recibo.

No puede pensarse en una organización o sociedad civilizada si no es por medio del reconocimiento de una costumbre que se ha hecho obligatoria, en fin, derecho, que es reconocida (o) y respetada (o).

Desecharse debe cuanto más se pueda la abundancia de leyes racionales-normativas²³ inútiles²⁴. Preguntarse debe el individuo moderno en las democracias no desarrolladas o incipientes²⁵ la función real (que no nominal) de un Congreso y en general del funcionamiento burocrático de un Estado. ¿Es realista pensar en sociedades en donde no hay estado de derecho efectivo en un Congreso inefectivo²⁶? ¿No es lo mismo un Congreso inefectivo a un estado de hecho²⁷? ¿Equivale promulgar leyes inútiles o injustas a un estado de hecho o no democrático?

Estas preguntas que una situación social y política como la colombiana origina encuentran respuesta en los escolios de Nicolás Gómez Dávila.

Las fórmulas para el “*deber ser*” de las leyes, que en últimas es lo que es el derecho, o lo justo han sido encontradas por él.

22 Para nosotros una aproximación realista al derecho internacional se puede resumir diciendo que es aquella que teniendo como fundamento (y por fundamento siguiendo a ACCIOLY entendemos origen o causa última de obligatoriedad) el derecho natural, se concreta en costumbres efectivamente verificadas por una serie de entidades fuera de sus fronteras y que resulta en su convivencia armónica, justa y pacífica. Ver ACCIOLY, HILDEBRANDO, *Tratado de derecho internacional público*, Madrid: T.I. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, p. 8.

23 Por ley racional-normativa entendemos aquella que está escrita y debe estar escrita con el fin de que pueda ser observada y cumplida, y que tiene las características formales de una ley, entre ellas, su generalidad y el ser abstracta.

24 Una ley inútil es aquella que pudiendo ser eficaz (es decir, que se observe y respete) no resulta práctica: no sirve para realizar los valores jurídicos que deben inspirar toda ley justa.

25 Para efectos de este escrito, una democracia incipiente es aquella que obtiene una calificación de “*partly free*” (parcialmente libre) según *Freedom House*. Ver www.freedomhouse.org/uploads/fiw/FIWALLScores.xls visitada el 18 de septiembre del 2007.

26 Por congreso inefectivo entendemos aquel que aun cumpliendo su función principal (bajo las disposiciones constitucionales colombianas “hacer las leyes” según el artículo 150 de la Constitución Política de la República de Colombia) es decir, quizás siendo “eficaz” en su trabajo, no cumple el cometido jurídico último (es decir, es inefectivo) que es no solo hacer las leyes, sino hacerlas de forma adecuada de tal manera que sus destinatarios las conozcan y las cumplan, lo cual necesariamente presupone que se limite grandemente el número de leyes promulgadas en un período de tiempo determinado. Ver *Constitución Política de la República de Colombia*. 2ª ed. Bogotá: Editorial Panamericana, 1993, 246 p.

27 El Estado de hecho o Estado de poder es aquel en el cual los gobernados no han dado su consentimiento a los gobernantes. Se opone en la teoría y en la práctica al Estado de derecho.

Así entonces, dividiremos el ensayo a través de un plan de conceptos generales que toca transversalmente todas las ramas del derecho y además las ciencias políticas, y que en últimas, concreta vistazos de un filósofo.

Conceptos generales²⁸ importantísimos, definibles de mil maneras (definiciones que son de amplia interpretación además) como justicia, Estado, individuo, ley, propiedad, libertad, ética y voluntad son vistos y revisados, primero tal y como los concibió Nicolás Gómez Dávila, y luego revisados y ampliados con nuestra propia defensa y sustentación (nuestra paráfrasis).

Vale la pena aclarar que recibimos plenamente sus tesis, y que nuestro aporte es hacer una “*interpretación extensiva*”²⁹ de las mismas.

Conclusión y valor agregado de este escrito: paráfrasis de las fórmulas filosóficas de Nicolás Gómez Dávila sobre derecho y política, y su traducción al inglés que el lector encontrará en los pie de página³⁰.

28 Idea y concepto, para efectos de este ensayo, son términos sinónimos, sinonimia con la que estamos de acuerdo según los dictados de lógica formal. Sin embargo, MARTÍNEZ PAZ establece una diferencia en los siguientes términos: “La idea en sentido kantiano es algo distinto del concepto; en efecto, el concepto es la determinación unitaria y común de una serie de objetos análogos; en otros términos, la síntesis de las notas comunes de ciertos objetos; la idea, en cambio, es la unidad que el espíritu realiza como resultado de la experiencia en cada orden de cosas u objetos, pues nuestra razón realiza una función de síntesis que no termina nunca. A diferencia de este sentido, en su acepción empírica y vulgar, idea es la noción imprecisa y vaga que se tiene de un objeto. Los conceptos se realizan en la experiencia, en cada uno de los objetos que abarcan, y así por ejemplo, para saber que esto que tengo en mi escritorio es un libro, tengo que tener un concepto de lo que es un libro; desempeñan pues una función constitutiva de la realidad. En cambio, las ideas no se realizan en la realidad, pues, por así decir, no están en la experiencia sino en el límite de la experiencia, con la particularidad de que, como en el horizonte, se alejan cuando marchamos hacia ellas; desempeñan pues una función regulativa u orientadora. Quizá convenga recordar la distinción de Kant entre el mundo de los fenómenos (apariencias), que repitiendo la metáfora, podríamos comparar con el paisaje perceptible con nuestra vista, y el nómeno (la cosa en sí, es decir, lo real que, según Kant, es incognoscible), que sería entonces lo situado más allá del horizonte; las ideas estarían en el límite de la experiencia, es decir, en el horizonte y, como éste, se van desplazando a medida que avanzamos, sin que sea posible alcanzarlas y captarlas en su plenitud. Pero son sí una guía, un elemento real y necesario para configurar el conocimiento. Ahora resultará fácil comprender porqué las ideas —contrariamente a los conceptos— son indefinibles, es decir, no pueden ser traducidas en una expresión que contenga su sustancia, pero sí pueden ser presentadas en un esquema suficiente para permitir su comprensión. Aplicando esta teoría al derecho, Stammler distingue entre: concepto del derecho e idea del derecho (justicia) (...)” Ver LEGAZ Y LACAMBRA, LUIS. *Filosofía del derecho*. Barcelona, 1953, p. 465.

29 En derecho la “interpretación extensiva”, en los términos del Código Civil de la República de Colombia (art. 31) consiste en lo siguiente: “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes”.

30 Vale la pena anotar que la traducción *oficial* que hacemos de los textos y que aparece en los pie de páginas siguientes *no ha sido autorizada por el autor ni sus herederos*, sino que se hace en ejercicio del derecho de cita y para fines meramente ilustrativos y didácticos.

1.2. Estado de la cuestión

Presentación de aproximaciones filosóficas conjuntas y similares³¹ en relación con conceptos cardinales de y en las ciencias jurídicas³²: justicia, orden, Estado, individuo, democracia, derechos humanos, ley, propiedad, libertad, libre desarrollo de la personalidad, ética y voluntad. Presentación de definiciones amplias, *revisión*, y *descripción de los conceptos* bajo la óptica de Nicolás Gómez Dávila y con paráfrasis aportadas por nosotros.

II. NICOLÁS GÓMEZ DÁVILA Y LAS CIENCIAS JURÍDICAS

En esta segunda parte del ensayo de revisión, se definen los términos usados en la discusión contenida en el mismo y se presenta un plan de conceptos y definiciones que es la idea central del manuscrito y con respecto a los cuales hacemos una paráfrasis, y la cual está dividida en dos subpartes o subsecciones: una primera en donde se tratan los aspectos referentes a la axiología jurídica en dos temas puntuales: justicia y orden; y una segunda en donde se tratan los aspectos referentes a dos dimensiones jurídicas del ser humano: lo que es consustancial a él y lo externo a él. En el primer subgrupo incluimos la libertad, la ética y la voluntad; en el segundo subgrupo incluimos el Estado y el individuo, los derechos humanos, la ley y la propiedad.

1. Definición de términos usados a lo largo del ensayo

Calidez³³: desde el punto de vista sociológico, cualidad de una sociedad que no es fría (*deshumanizada*) y se percibe como más “humana” y menos industrializada, “robotizada” o técnica.

Ciencias jurídicas³⁴: cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado que constituye un ramo particular del saber humano, en este caso lo *jurídico*.

Civilización³⁵: sociedad en donde el ordenamiento jurídico es eficaz y efectivo.

Comunidad³⁶: forma de organización en donde prima la voluntad orgánica.

31 Por conjuntas y similares, queremos decir y significar que al lado de las reflexiones que hace NICOLÁS GÓMEZ DÁVILA, nosotros hacemos un aporte personal (paráfrasis), cuyo contenido y núcleo son similares a la síntesis presentada por el pensador, con respecto a la cual estamos plenamente de acuerdo.

32 Ver definición nota 14.

33 Definición nuestra.

34 *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Argentina: Editorial Heliasta, 1981, 797 p.

35 Ver nota 22.

36 Ver ROCHER, GUY, *Introducción a la sociología en general*, Barcelona: Herder, 1990, 710 p.

Democracia³⁷: el gobierno del pueblo, por el pueblo, para el pueblo.

Dios³⁸: ente incausado, *ens a se* (que existe por sí mismo), trascendente al mundo, realidad eterna y principio de toda realidad. Que es siempre actual, y tiene en sumo grado los caracteres de *persona*: Saber omnisciente, poder omnipotente, y amor infinito. Es decir, que posee al infinito en todos los grados de perfección, y es por lo tanto principio y fin último del universo.

Efectividad³⁹: lo que es efectivo, es decir, lo real y verdadero en oposición a lo dudoso, quimérico o nominal.

Eficacia⁴⁰: lo que es eficaz, es decir, lo que tiene poder para obrar.

Escolios⁴¹: nota que se pone a un texto para explicarlo.

Estado de hecho⁴²: lo opuesto al estado de derecho. Sinónimo de estado de poder en donde no hay consentimiento de los gobernados y en la limitación del poder de los gobernantes.

Filosofía del derecho⁴³: aquella rama de la filosofía que tiene por objeto el conocimiento de la esencia y fundamento de las ciencias jurídicas.

Jurista⁴⁴: el que aplica en forma justa normas legales justas.

Libertad⁴⁵: valor jurídico no puro. Por eso el ente humano es también radical libertad. No tiene siquiera una esencia determinada, sino que debe irse haciendo a través de su existencia. “*Estamos condenados a ser libres*” dice SASTRE, porque en todo momento debemos elegir nuestra conducta, y según nuestra elección vamos construyendo nuestra personalidad. Y como nuestra existencia es tal con referencia al mundo en total, de nuestra elección dependerá siempre algo con respecto al mundo. Por lo tanto, somos responsables de todo.

37 Ver *Gettysburg address*: “(...) *government of the people, by the people, for the people.*” www.loc.gov/exhibits/gadd/images/Gettysburg-2.jpg visitado el 18 de septiembre del 2007.

38 Ver CASTEX, A., *Curso de filosofía*, 1ª ed. Buenos Aires: Ediciones Carlos Lohlé, 1965, 487 p.

39 Definición nuestra.

40 Definición nuestra.

41 Ver *Diccionario de la Lengua Española*. 21 ed. Madrid: Real Academia Española, 2133 p.

42 Ver NARANJO MESA, VLADIMIRO, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, 5ª ed. Bogotá: Temis, 1994, 605 p.

43 Ver OSSORIO, MANUEL, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Argentina: Editorial Heliasta, 1981, 797 p.

44 Definición nuestra.

45 Ver CASTEX, A., *Curso de filosofía*, 1ª ed. Buenos Aires: Ediciones Carlos Lohlé, 1965, p. 387.

Metafísica⁴⁶: ciencia que estudia el contenido del ente y que considera primario en el orden de la esencia y la existencia, y causa y sostén de todos los demás; por ejemplo, Dios, sustancia, devenir, tiempo, espacio, materia, espíritu, movimiento, ideas, mónadas, etc.

Orden⁴⁷: estado en que las cosas suceden de acuerdo con un principio o plan que las regula. Así se habla, por ejemplo, de un orden natural, porque en la naturaleza los fenómenos se producen de acuerdo con una regularidad determinada. Cosa análoga sucede en la esfera del obrar humano y por eso se habla de un orden social, cuando el comportamiento intersubjetivo de los seres humanos se ajusta a un conjunto de principios que garantizan un mínimo de condiciones necesarias para una convivencia normal. Según TORRÉ, el orden es considerado en axiología jurídica el valor jurídico de menor jerarquía, pero por eso mismo resulta ser el más sólido y condicionante de todos los demás. Así por ejemplo, sin orden no puede haber seguridad, ni cooperación ni justicia. Según TORRÉ, el orden —de acuerdo con la bipolaridad que caracteriza a todos los valores— puede aparecer como valor propiamente dicho, o bien como desvalor, es decir, como desorden.

Paráfrasis⁴⁸: explicación o interpretación amplificativa de un texto para ilustrarlo o hacerlo más claro o inteligible.

Sociedad⁴⁹: cualquier conglomerado humano, no importa su forma, modalidad, extensión o grado de desarrollo. Es una reunión de hombres que llevan una vida en común.

Tautología⁵⁰: repetición de un mismo pensamiento expresado de distinta manera. Suele tomarse en mal sentido por repetición inútil y viciosa.

Valores jurídicos: siguiendo a TORRÉ, son cualidades objetivas, a priori, independientes de nuestra particular subjetividad, bilaterales, jerarquizados, que permiten al derecho cumplir su función principal: valorar conductas. Son ejemplos de valores jurídicos, la justicia, el orden, la seguridad, la equidad.

Valores⁵¹: cualidades ideales encarnadas en ciertos entes reales. Y a estos entes reales, que así encarnan valores, se llaman bienes. CASTEX vuelve a insistir

46 Ibid.

47 TORRÉ, ABELARDO, *Axiología jurídica*, [sin datos adicionales].

48 Ver *Diccionario de la Lengua Española*, 21 ed. Madrid: Real Academia Española, 2133 p.

49 Ver NARANJO MESA, VLADIMIRO, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 5ª ed. Bogotá: Temis, 1994, p. 77.

50 *Op. cit.*, 2133 p.

51 Ver LEGAZ Y LACAMBRA, LUIS, *Filosofía del derecho*. Barcelona, 1953, p. 465. y i *Tratado de filosofía del derecho*. Madrid, 1930, p. 245 citados por TORRÉ, ABELARDO, *Axiología jurídica*, [sin datos adicionales]. NICOLÁS GÓMEZ DÁVILA dice que “disciplina, orden, jerarquía son valores estéticos” (“*discipline, order and*

sobre ese punto diciendo que los bienes no deben confundirse con los valores y pone un ejemplo: suponga que tiene una obra de arte. El valor que en ella se encarna es el valor estético de la belleza, el cual es estudiado por la estética. Pero además —sigue CASTEX— de ese valor de belleza aparecen encarnados en la obra de arte otros valores que dependen de las relaciones de esta obra de arte con otras obras de arte y con la época y gustos de la sociedad en que se la considere. Sigue CASTEX diciendo que los valores ya sea en sí mismos, ya sea encarnados en los bienes de nuestra cultura, que sirven de soporte real para ellos, tienen la propiedad de suscitar en nosotros una resonancia o respuesta afectivo-volitiva. Encierran un requerimiento. El hombre se distingue por ser un requeridor de valores. Está pidiendo que continuamente se realicen ciertos valores.⁵²

2. Plan de conceptos y definiciones⁵³

Presentamos un plan de conceptos y definiciones dividido en dos grandes partes. La primera comprende lo que corresponde al terreno de la axiología jurídica o

hierarchy are esthetic values”) con lo que estamos de acuerdo. Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 400.

- 52 Esta definición de CASTEX debe ser contrapuesta a la definición de TORRÉ, según la cual, los valores jurídicos son bilaterales (que tienen alteridad o intersubjetividad); así todo valor jurídico tiene estructura bilateral, razón por la cual en cuanto pretendan conceptuarse, forzosamente se habrá de hacer referencia a la conducta de dos o más seres humanos, conductas que deberán de cierta manera, para materializarse en la realidad de la vida social, tener determinados ideales jurídicos. Por ejemplo: si se dice que la justicia consiste en dar a cada uno lo que le corresponde, o en tratar igualmente lo igual y desigualmente lo desigual, etc., es evidente que se alude a la conducta de varios sujetos. Los valores puros en general tienen varias características: (a) son no independientes: antológicamente hablando, pues siempre se los halla encarnados en objetos culturales que son los únicos objetos valiosos (positiva o negativamente). Los valores no constituyen otra categoría de objetos independientes y si alguien pensara que son objetos ideales, eso debe descartarse, porque mientras los objetos independientes pueden concebirse independientemente con la inteligencia no cabe hacer lo mismo con los valores (verbigracia, no se puede pensar en belleza con independencia del objeto en que encarna); (b) son objetivos porque existen con independencia de nuestra particular subjetividad, y así, por ejemplo, cualquier disposición jurídica, aunque el legislador no haya pensado para nada en su justicia y sí en los intereses que defendía, será forzosamente un punto de vista sobre la justicia (así los valores se estiman porque valen y no que valen porque se estiman); (c) son “a priori” porque existen independientemente de la experiencia de los objetos reales; (d) bipolaridad, es decir, que cualquier valor puede aparecer con signo positivo (o como valor propiamente dicho) o bien con signo negativo (como desvalor). Así por ejemplo, con referencia a la justicia, cualquier norma [jurídica] (nosotros preferimos utilizar el adjetivo “legal”) puede ser justa o injusta con referencia al orden, propugnadora del mismo o del desorden, etc.; (e) jerarquía: en cuanto se comparan los valores entre sí, surge la posibilidad de ordenarlos jerárquicamente y por ello se habla de preeminencia de tales o cuales valores, subversión de valores, tabla de valores, etc. El problema de la clasificación de las distintas categorías de valores (jurídicos, morales, estéticos, etc.) se vincula con la concepción del mundo que tenga el investigador, razón por la cual se dan clasificaciones muy distintas. Los valores jurídicos han sido jerarquizados sosteniendo la mayoría de autores que el valor supremo es la justicia.
- 53 Siguiendo los lineamientos de la lógica formal, debe hacerse una distinción entre concepto o idea y definición. La idea o concepto es la síntesis ideal y generalizable de las notas abstractas que corresponden a las determinaciones esenciales del ente objeto, que constituyen su objeto formal. Dicho de otra forma, el contenido o comprensión de un concepto no sintetiza, la mayoría de las veces, todas las determinaciones del ente objeto (que son en muchos casos inagotables y por eso se dice que son infinitas,

teoría de los valores jurídicos que, a su vez, se divide en una aproximación a la justicia y una aproximación al orden. No nos detenemos en el estudio de otros valores jurídicos, que por ser inferiores en la jerarquía no dejan de ser menos importantes (TORRÉ).

La segunda gran parte comprende una aproximación al ser humano en dos dimensiones⁵⁴: primera dimensión, lo que es jurídico-consustancial. Estudiamos la libertad y la ética en primer lugar y en segundo lugar, la voluntad. Segunda dimensión, lo jurídico-externo al ser humano. Estudiamos el Estado y el individuo y los derechos humanos en primer lugar, y en segundo lugar, la ley y la propiedad.

2.1. Axiología jurídica

Aquí procederemos a estudiar dos valores jurídicos cardinales: la justicia y el orden. No nos detenemos en el estudio de otros valores jurídicos, que por ser “*inferiores*” en una jerarquía, no por ello resultan menos importantes.

o mejor indefinidas), sino sólo aquellas determinaciones que lo constituyen como objeto formal, y que se equivalen con las notas del concepto en el plano lógico, la definición responde a la pregunta ¿qué es esto? Y se establece un juicio tal que el sujeto y el predicado equivalgan. Esto no significa que la definición sea una tautología, o simple repetición de lo mismo, sino que es el desarrollo, la explicitación de las notas esenciales de un concepto. La definición en sí la constituye el predicado, que explicita las notas de la noción que se quiere definir, que hace las veces de sujeto. Pero la definición no se limita a hacer explícito, en el predicado, algo que en el sujeto estaba implícito (pues esto lo hace cualquier juicio analítico), sino que además de explicitarlo en cuanto a sus notas esenciales, lo delimita en forma tal que ese concepto no pueda confundirse ni superponerse con otro. Su función es delimitar clara y distintamente el concepto a definir. La palabra definición viene justamente del latín *finis*, que significa límites. Definir un concepto es, pues, enunciar su comprensión y, al mismo tiempo trazar con precisión sus límites. En la definición se desarrollan las notas esenciales de la comprensión. Podemos decir que la definición es un discurso en que se toma como sujeto el concepto que se quiere definir, y como predicado la explicitación y delimitación de dicho concepto. Este predicado constituye la definición. Ver CASTEX, A., *Curso de filosofía*, 1ª ed. Buenos Aires: Ediciones Carlos Lohlé, 1965, 487 p.

- 54 Las dos dimensiones del ser humano que estudiamos las hemos dividido arbitrariamente en “consustanciales” y “externas”. Por consustanciales entendemos lo que es inherente al ser humano en tanto ser humano. Por externas, todo lo que está fuera del “animal racional” y es objetivo y compone la realidad. Por ello la voluntad y su expresión en constitución y ley lo estudiamos como algo “consustancial” en cuanto el análisis que predomina no es tanto de la Constitución y la ley sino de la voluntad. La ley en sí misma considerada, en cambio, se estudia en la parte de lo jurídico-externo.

2.1.1. La justicia (como valor jurídico real y metafísico⁵⁵)

La justicia como valor jurídico⁵⁶, como valor puro y como valor metafísico, se logra y alcanza pero imperfectamente. Es que “[n]uestra última esperanza está en la injusticia de Dios”⁵⁷. En efecto, la Justicia es solo de Dios y a los que la administran en la tierra les es delegada esa función, pero no pueden cumplirla perfectamente.

55 MARTÍNEZ PAZ dice en relación con la justicia como valor jurídico y filosófico: “El hombre sabe que una perfección absoluta no ha sido nunca alcanzada en la realidad, pero tiene la certeza ineludible de que esa perfección existe, pues sin ella, sería incomprensible esa sed insaciable de justicia que lo agita y carecería el derecho del elemento fundamental que lo sostiene (...) nosotros buscamos una noción, un principio universal, incondicionado, el término de la perfección hacia el cual nos dirigimos constantemente”. LEGAZ Y LACAMBRA afirma por su parte: “A la unidad de la idea de justicia corresponde subjetivamente la multiplicidad de ideales de justicia... así por ejemplo, hay distintos conceptos de lo que es pudoroso según las épocas, aunque siempre se reconozca como un valor positivo la existencia del pudor (...) del mismo modo la relatividad de los ideales de justicia no es incompatible con el carácter absoluto e inmutable de la idea de justicia”. Ver LEGAZ Y LACAMBRA, LUIS, *Filosofía del derecho*. Barcelona, 1953, p. 465 y MARTÍNEZ PAZ, ENRIQUE. *Tratado de Filosofía del Derecho*. Madrid, 1930. p. 245.

56 Según el filósofo argentino COSSIO —citado por TORRÉ—, “la verdadera justicia consiste en la creación de igualaciones de la libertad como puntos de partida sucesivamente renovados. Frente a esta definición, cabe preguntarse por su razón suficiente, es decir, por el fundamento de su posible verdad. Con este fin, debemos recordar que, convalidando a Aristóteles, Heidegger sostiene que el principio de razón suficiente —arraigado por este filósofo en la estructura misma de la vida plenaria— ofrece tres modos: como razón de su existencia, de esencia y de verdad. Así la verdadera justicia (a) como existencia es libertad; la justicia se encontrará en la existencia como conducta (compartida por supuesto) pero sólo en cuanto todo hombre tenga una determinada esfera de libertad; (b) como esencia es creación: ‘en esto difiere la libertad del ser. El ser es lo que es, decía Parménides. La libertad es creadora; sin creación no hay libertad. Y el olvido de este aspecto del fundamento es lo que perjudica a meditaciones sobre la justicia tan luminosas como la de Kant’; (c) como verdad estimativa, ‘es razón como sustantivo de racional. Sólo que la tradición filosófica desarrolló este aspecto como igualdad, en tanto que la teoría egológica lo desarrolla como igualación, a fin de captar la razón immanentizada en la libertad. La igualdad se refiere a las cosas o a los resultados; y la Justicia no es lo uno ni lo otro. La razón que hay en la verdadera justicia no viene desde afuera; opera en la libertad y dentro de ella, con total immanencia. La verdadera Justicia no es un estado para alcanzar, sino vida viviente, porque está en juego la personalidad. Con la igualdad, referida a los resultados, se hiere la personalidad en su libertad, porque cada cual tiene su vocación y su destino. La verdadera Justicia reclama la personalidad, y con ello que cada cual se diferencie de los otros, teniendo la libertad necesaria para ello, como realización de su vocación y destino. Todo esto queda expresado si decimos que la verdadera justicia consiste en la creación de igualaciones de libertad. No, pues, creación de igualdades, que son un término externo donde la creación se aniquilará al ser alcanzado; sino creación de igualaciones de libertad, que significa igualación en cada punto de partida, creando esto y dejando libre a la creación después. Esta es la gran paradoja de la Justicia como valor, pues implica destruirse a sí misma para poder ser: la libertad divergente de cada personalidad desigual a la igualación obtenida en el punto de partida no bien esta igualación ha sido lograda, porque el tiempo fluye incontenible y en él va la libertad. Nada más contrario a la esencia de la Justicia que una sociedad donde todos los hombres tuvieran que hacer las mismas cosas para poder conservar su igualdad. La Justicia tiene así una trágica presenteidad que reclama por la reconstitución de nuevos puntos de partida cuantas veces fuere necesario”. Más adelante Cossio agrega: “con nuestra definición, podemos decir que, en la justicia racional, lo suyo de la fórmula clásica deja de ser una enunciación vacía. Lo suyo que corresponde a cada hombre por ser hombre, es lo que a cada cual falta para estar en igualdad de condiciones con el alter ego con quien interfiere. Estamos, pues, en las antípodas de Aristóteles con su justicia distributiva; este decía que había que dar bienes y honores en proporción a los méritos; a mayor mérito, mayor retribución y viceversa. Para nosotros, el ideal dice lo contrario: ‘la verdadera justicia consiste en dar más a los que están más abajo, para igualar el punto de partida en el presente vital’”. *Ibid.*

57 “Our [human kind’s] last hope lies upon God’s injustice.” Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Notas*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 178.

En últimas, ese “dar a cada quien lo que le corresponde”⁵⁸ es tarea de Dios y que solo Dios puede cumplir perfectamente⁵⁹, y además, una tarea que en beneficio del ser humano implicará necesariamente una “injusticia” de Dios, es decir, que “pase por alto” las faltas humanas. Al ser la verdadera justicia la divina⁶⁰, y al estar dentro del marco temporal la justicia necesariamente ligada con la obtención de verdad real y formal, los seres humanos nos vemos limitados por cuanto nunca podremos percibir completamente la verdad que no es objetiva, sino la ideal.

Es tarea esa que solo puede cumplir Dios.

Y en esa medida, Nicolás Gómez Dávila parece sugerir que la inmensa misericordia de Dios vendrá solo dada en tanto y en cuanto sea “*injusto*” con nosotros, es decir, no nos dé lo que nos corresponde.

Algo contradictoria la afirmación, pero cierta.

La misericordia per se supondría inobservar los parámetros *humanos* cuando se administra justicia divina, que es la real y única real justicia⁶¹.

En el orden terreno y en la interferencia intersubjetiva dadas las limitaciones humanas, y con base en unas limitaciones objetivas y regladas, a lo máximo que se podrá aspirar es que esas limitaciones regladas, que han de procurar ser justas *per se*, se apliquen de forma justa y con equidad⁶² (valor jurídico “*que atempera el excesivo rigorismo de las leyes*”). Pero incluso llevando perfectamente esa labor, la labor de administrar justicia será imperfecta o lo que es lo mismo, nunca perfecta.

58 Según Ulpiano, la justicia es “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho (*Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*)”. Por su parte Santo Tomás de Aquino en la Suma Teológica define justicia como “hábito por el cual con perpetua y constante voluntad es dado a cada uno su derecho”. Santo Tomás acepta la división de justicia hecha por Aristóteles y agrega la denominada justicia legal y considera tres las situaciones que pueden darse con respecto a lo debido por alguien a alguien: (a) cambios entre individuos (cambios a los que se refiere la justicia conmutativa); (b) la situación que plantea lo debido por la comunidad a los individuos que la constituyen (aspecto a que se refiere la justicia distributiva) y (c) situación inversa a la anterior, es decir, la que se refiere a lo que los individuos deben a la comunidad de que forman parte que es precisamente la justicia legal”. Diferimos con Torr e en cuanto desechar el jusnaturalismo como el fundamento de obligatoriedad y justicia de las normas. Seg n Torr e, los jusnaturalistas buscan en evidencias emp ricas su justificaci n. No es as . La evidencia emp rica no es la justificaci n. Es simplemente la explicaci n. As  Grocio encontr  la raz n natural en el deseo de vivir en sociedad; Hobbes en el ego smo humano y Puffendorff en el sentimiento de debilidad. Ibid.

59 Ver SANTO TOM S DE AQUINO, *Suma teol gica*, 2B ed. Italia: Par s Tertia, 1950. Cuesti n XCIX, p. 598.

60 Ibid.

61 Ibid.

62 Ver TORR E, ABELARDO. *Axiolog a jur dica*. [sin datos adicionales].

2.1.2. Orden⁶³

La justicia como valor jurídico no puede ser alcanzada imperfectamente si no es porque reina el orden⁶⁴. El orden conduce a la justicia y la justicia conduce al orden: “Entre injusticia y desorden no es posible optar. Son sinónimos”⁶⁵. Pero no solo lo uno conduce a lo otro sino que en sí misma justicia es orden y orden es justicia: son conceptos aunque distintos, inescindibles.

No puede pensarse en alcanzar justicia en una sociedad en donde reine el desorden. La justicia que comporta la observación de normas jurídicas, de derecho, supone la ordenación de la conducta humana y su adaptación a una serie de cánones preestablecidos que resultan en “orden”. La disrupción de ese orden (siempre que sea justo) equivale a injusticia.

Y valga la pena anotar que nos referimos a orden como valor jurídico y no a orden político. La justicia como valor alcanzado supone orden. El orden supone justicia. Son valores intrínsecamente ligados.

En la medida en que haya orden jurídico, habrá orden político. Lo contrario puede suceder, es decir, que haya orden político, pero no orden jurídico.

El orden político puede resultar en orden jurídico, pero no siempre. Claro que es prerequisite del orden jurídico el orden político (“*lo político es el germen del derecho*”⁶⁶), luego en algún momento para que reine orden jurídico debe reinar orden político (quizá cuando los asociados suscriben el contrato social; sin embargo, debe anotarse aquí que nos referimos a orden jurídico y no a orden legal).

Aunque ese orden jurídico no necesariamente ha de ser racional-normativo⁶⁷. Defendemos con este escrito que el orden jurídico efectivo, realista, es el consuetudinario, es decir, el adoptado y obedecido conscientemente por los asociados porque reconocen la utilidad y necesidad de la norma consuetudinaria (costumbre) y entonces la observan.

63 No referimos otros valores jurídicos como la seguridad y la equidad.

64 La realidad demuestra esta afirmación. Así como no puede haber justicia sin verdad, no puede haber justicia sin orden. El orden es condición previa, coetánea y posterior de la justicia como valor jurídico realizado.

65 “*There is no possibility to opt between injustice and disorder. They are synonyms.*” Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 93.

66 Lo que la comunidad y la sociedad llegan a percibir como obligatorio lo es mediante la suscripción de un contrato social, acto que es eminentemente político.

67 Ver nota 25.

2.2. Ser humano: lo jurídico-consustancial y lo jurídico-externo

En esta parte analizaremos de manera sintética dos dimensiones jurídicas del ser humano: primera: aquellas que son consustanciales a él y aquí incluimos la libertad, la igualdad, el “libre desarrollo de la personalidad” y la ética; segunda: aquellas externas al ser humano: Estado, individuo, ley, propiedad. Se recomienda acudir a las notas de pie de página en donde se aclara qué se entiende por “externo al ser humano”.

2.2.1. Lo jurídico-consustancial.

2.2.1.1. La libertad, la igualdad, el “libre desarrollo de la personalidad” y la ética

(a) La libertad, la igualdad y el “libre desarrollo de la personalidad”.

La definición de libertad y de igualdad en un Estado moderno, a través de disposiciones constitucionales, es una de las misiones más importantes y quizá más delicadas de cualquier pueblo. O bien se encamina al Estado en un camino de igualdad artificial donde por esa vía las libertades fundamentales son restringidas o incluso eliminadas o bien se crea el espacio propicio para que surja una civilización: “[l]a libertad es derecho a ser diferente; la igualdad es prohibición de serlo”⁶⁸.

En nombre de la libertad y la igualdad los atropellos y la inobservancia de valores jurídicos cardinales como la justicia, la seguridad y el orden pueden ser de cotidiana ocurrencia.

Si hemos defendido en este escrito que la protección de la libertad supone la regulación y reglamentación *in extenso* de esa misma libertad, para gozar de mayor libertad, un concepto artificioso de igualdad preconizado por sociedades comunistas puede llevar al individuo a una insostenible situación de pobreza, hambre y muerte⁶⁹.

El reto del Estado moderno es precisamente entender la desigualdad profunda *del* individuo pero la igualdad profunda *entre* individuos y lograr un balance.

68 “Freedom is the right to be different; equality is the prohibition to be different.” Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 321.

69 El fracaso del comunismo se debe a que desea igualar lo que no se puede igualar y de paso coarta la expresión de la libertad, elemento consustancial del ser humano.

Quizás el equilibrio ideal, aquel que podría ser perseguido por un Estado moderno, aquel que garantizaría de manera más justa y fiel los cometidos y el llamado del ser humano a realizarse social y jurídicamente es uno en donde la igualdad y la libertad sean y se ejerzan dentro del marco de preceptos de corte jusnaturalista⁷⁰.

¿Cuál es el límite del libre desarrollo de la personalidad? ¿Puede existir un límite objetivo? ¿Qué es libre desarrollo de la personalidad? ¿Es que alguna vez ha habido impedimento al libre desarrollo de la personalidad? Nicolás Gómez Dávila con razón señala que hoy “[e]ducar al hombre es impedirle la ‘libre expresión de su personalidad’”⁷¹ y que “[l]a idea del ‘libre desarrollo de la personalidad’ parece admirable mientras no se tropieza con individuos cuya personalidad se desarrolló libremente”⁷².

El concepto de libre desarrollo de la personalidad ha adquirido más relevancia desde que en Colombia fue promulgada una nueva Constitución Política en el año de 1991. Y su contenido y núcleo fundamental han servido de base o soporte para permitir ciertos comportamientos sociales que en otras oportunidades no hubiesen sido admitidos.

Conductas como el consumo de drogas ilícitas o incluso el aborto han sido sancionadas como legales (¿justas?) sobre la base del desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad⁷³.

Pero paradójicamente aquellos que defienden el derecho al libre desarrollo de la personalidad son los máximos críticos de quienes —en uso del suyo propio— abogan por limitaciones y definiciones claras de qué y cómo debe ejercerse ese derecho.

Si, por ejemplo, los liberales a ultranza defienden la libertad en todos sus ámbitos y el libre desarrollo de la personalidad por supuesto, y otros estamentos de la sociedad abogan por el mismo, pero con racionalidad en su ejercicio, es curioso encontrar que quienes abogan por callar o hacer callar más, no son los últimos sino

70 El jusnaturalismo es el conjunto de teorías que defiende la existencia del derecho natural, es decir, el conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, justas, eternas e inmutables cuyo origen es Dios.

71 “*Educating a person is impeding her from “freely expressing her personality.”*” Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 39.

72 “*The idea of ‘free expression of personality’ seems admirable as long as one does not bump into individuals whose personality was freely developed.*” Ibid., p. 87.

73 Ver Sentencias T-532 de 1992, C-221 de 1994 y C-355 del 2006 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

algunos de los primeros, por esa vía estrangulando el derecho a la libre expresión y, claro está, al libre desarrollo de la personalidad⁷⁴.

(b) Ética

Los conceptos de ética y estética⁷⁵ dan pie a esta síntesis: “[I]a ética debe ser la estética de la conducta”⁷⁶.

Y añadimos que la moral, como estudio filosófico de la ética⁷⁷ ha de darse para regular el comportamiento propio y no para señalar o apuntar el de los demás.

Un jurista debe equilibrar el componente moral de los dictados normativos con la aplicación justa, pero también moral de esos mismos componentes normativos. Sin embargo hoy “[e]l jurista, en las democracias, no es un experto en leyes, sino en funcionarios”⁷⁸.

Lo mismo que resulta inmoral aplicar inmoralmente una norma o cometido moral, resulta no jurídico, por no decir injusto, aplicar injustamente una norma justa per se⁷⁹.

74 El actual Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, de tendencia izquierdista evidente ordenó en el 2007 la clausura de una emisora de televisión y radio en Venezuela (Radio Caracas TV).

75 La ciencia que trata de la sensibilidad. Ver BALMES, JAIME. *El criterio*. España: B.A.C. La Editorial Católica, 1948, p. 197.

76 “*Ethics ought to be the esthetics of behavior.*” Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*. Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 177.

77 BALMES, *Op. cit.*, p.105.

78 “*In a democracy, a jurist is not an expert in laws but rather in public servants.*” GÓMEZ DÁVILA, *Op. cit.*, 510 p.

79 La moral contentiva de principios generales se puede identificar claramente. Todo lo que es sensación de justicia, de verdad, de bien para el ser humano, en fin, del concepto intrínseco de decencia impreso en el corazón humano sin que nadie nos los enseñe, porque lo captamos desde que tenemos conciencia, es del campo moral. Y eso refiere y contiene principios y reglas de carácter general. Identificables. Utilizables. Componen el criterio de lo moral, de lo ético e incluso de lo jurídico. Todo ello se envuelve, se concentra, y resulta entonces ya difícil distinguir todo lo que compone lo que es la decencia en sí misma. Pero entonces la dificultad aparece cuando eso identificable, eso general, eso de fácil señalamiento —porque existe la conciencia— trasciende al caso particular y nos vemos obligados a aplicarlo. Así, el principio moral claro cuando se habla de lo general, se vuelve complicado al tratar de aplicarlo al caso particular. Lo que era fácil en abstracto se torna difícil y difuso en lo concreto. Y no decimos que la moral sea o haya de ser relativa. Como con la verdad que no es relativa (lo relativo es su interpretación). La moral y sus principios han de ser absolutos. Son absolutos. Pero cuando nos vemos enfrentados al caso particular eso general-absoluto se vuelve relativo en cuanto a su aplicación. ¿Qué criterio moral y jurídico entonces aplicar para que lo moral general no se torne inmoral —lo cual no puede ocurrir— al enfrentarnos al caso particular? Respuesta: Lo moral general no se tornará inmoral aun si la regla moral aplicada al caso particular se quiebra o se hace uso de una excepción, en la medida en que la aplicación de esa regla moral que en el caso particular aparece como quebrada y/o exceptuada guarde una proporción, un balance entre la verdad y el amor. Así, la aplicación y/o excepción de una regla moral al caso particular será moral (porque así suene paradójico, la aplicación de una regla moral general al caso particular puede ser también inmoral lo que contraría la felicidad, fin último del ser humano). El nombre del balance entre la verdad y el amor no es otro que —como lo dijo Aristóteles en su Ética Nicomaquea— ser prudente o “un modo de ser racional, verdadero y práctico, respecto de lo que es bueno para el hombre”. Y es que la regla moral fuera de ser moral *per se* ha de ser moral en su aplicación también. Si no, no tiene eficacia real y actual en cuanto moral. Ver ARISTÓTELES. *Ética Nicomaquea*. 1ª ed. Madrid: Biblioteca Clásica

2.2.1.2. Constitución y democracia como expresión de voluntad, voluntad general y patriotismo

(a) Constitución y democracia

No hay farsa mayor en el mundo actual que lo que la mayoría denomina “democracia”. Si por democracia entendemos el “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”⁸⁰, entonces quizá la única democracia auténtica es la estadounidense.

¿Cómo debe ser una verdadera Constitución? “Lo ‘racional’, lo ‘natural’, lo ‘legítimo’, no son más que lo acostumbrado. Vivir bajo una constitución política que dura, entre costumbres que duran, con objetos que duran, es lo único que permite creer en la legitimidad del gobernante, en la racionalidad de los usos, y en la naturalidad de las cosas”⁸¹ ¿Qué es democracia? “La democracia es el régimen político donde el ciudadano confía los intereses públicos a quienes no confiaría jamás sus intereses privados”⁸²; ¿Qué es la voluntad general? “‘Voluntad general’ es la ficción que le permite al demócrata pretender que para inclinarse ante una mayoría hay otra razón que el simple miedo”⁸³.

En la democracia estadounidense, por ejemplo, el Congreso cumple en efecto una función representativa real y no simplemente nominal. Si el concepto internacional de democracia es el de “*democracia americana*”, entonces no estamos ante una farsa⁸⁴. Si en cambio, el concepto internacional de democracia es aquel que se

Gredos, 1985, 562 p. Y aquí viene como anillo al dedo un pensamiento profundo de NICOLÁS GÓMEZ DÁVILA que dice (y es aplicable a lo jurídico y a lo moral como conceptos inescindibles pero al mismo tiempo distintos): “Las cosas son ‘distintas’ pero no ‘separadas’” (“*things are ‘distinct’ but not ‘separate’*”). Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Notas*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 326.

80 Ver Gettysburg Address: “(…) *government of the people, by the people, for the people.*” www.loc.gov/exhibits/gadd/images/Gettysburg-2.jpg visitado el 18 de septiembre del 2007.

81 “*What is ‘rational’, what is ‘natural’, what is ‘legitimate’ is nothing but custom. To live under a lasting political constitution, with long lasting customs, with long lasting objects is the only thing that permits one to believe in the legitimacy of whoever governs, in the rationality of his practices and in the natural features of things.*” Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 87.

82 “*Democracy is the political regime where citizens entrust public interests to those to whom they would not ever entrust their own private matters*”, *Ibid.*, p. 193.

83 “*‘General will’ is the fiction that allows the democrat to mean that in order to bend herself before a majority, there is a reason other than simple fear*”. *Ibid.*, p. 91.

84 HAURIUO trae una interesante reflexión sobre el regio funcionamiento del régimen presidencial en los Estados Unidos: (a) Las pocas tareas del Estado central; (b) tiene en su territorio todas las materias primas que puede necesitar; (c) es un país en continua expansión; (d) no tiene un problema confesional; (e) “(…) el espíritu de cooperación de los ciudadanos de los Estados Unidos. El mayor elogio que se puede hacer en Norteamérica cuando se quiere recomendar a alguien es decir que ese alguien es ‘cooperador’. Esto significa que sabrá integrarse en la organización de la que desea formar parte y, en la medida de sus medios, facilitar su funcionamiento. Por otra parte, el apego a la Constitución de 1787, **considerada, con toda humildad como perfecta o casi perfecta, sin duda favorece la unidad del cuerpo social, como si**

enseña en los cursos de derecho constitucional general, entonces tristemente sí estamos ante una farsa. Creemos que democracia consiste en poder simplemente elegir a aquellos a quienes —probablemente forzosamente— confiamos intereses públicos —que tristemente nos interesan poco— cuando jamás les confiaríamos nuestros propios intereses (los privados). Eso son las democracias en la mayoría del planeta, excepto en los Estados Unidos: sistemas de elección, pero no de verdadera representación popular.

Pero así mismo presenciamos la farsa menos adversa y perjudicial de todas. Entre tener un régimen democrático y un régimen no democrático, la experiencia y la realidad demuestran que es mejor tener un régimen democrático. Y entre que la entidad con mayor poder relativo en el siglo XXI (es decir, los Estados Unidos de América) sea un régimen democrático y lo sea una pero no democrática, es preferible lo primero.

El concepto y la definición de democracia han sido problemáticos, sobre todo en los últimos tiempos.

Ante la avanzada militar y política de los Estados Unidos y su ideal de imponer el “*sistema democrático*” alrededor del mundo, sus enemigos y oponentes aducen que no puede existir un concepto “*americano*” de democracia⁸⁵. Eso puede ser cierto en la medida en que tal vez sólo en los Estados Unidos la democracia funciona como sus habitantes quieren que funcione.

En otros lados del planeta debemos acudir a la frase sabia de Lincoln en su discurso de Gettysburg y adaptarla a las circunstancias particulares y propias de cada nación, esto es, en consideración de los elementos sociológicos, culturales, étnicos y políticos.

Y en otros lados siempre está el riesgo de que la democracia sea puramente nominal. Que sea una ficción, igual que la voluntad popular.

(b) Voluntad general y patriotismo

Nos preguntábamos en algunos apartes si la falta real de representación popular en un Congreso no equivale a un Estado de hecho. Creemos que sí. Que quienes detenten el poder político en el Congreso, la entidad encargada de hacer las leyes, sean unos pocos, equivale en términos de ciencias políticas a una plutocracia. Pero

fuese un denominador común (...)” (subrayado nuestro). Ver HAURIUO, ANDRÉ, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, España: Ariel, 1980, p. 561.

85 Pero no sin razón se afirma que la democracia en Estados Unidos sí funciona, y tal vez solo allá, en forma casi perfecta. *Ibíd.*, p. 561.

eso es mucho decir. Creemos que ni siquiera plutocracia⁸⁶, en la medida en que una entidad u órgano de un sistema democrático que no cumple su función o que la cumple imperfectamente equivale a que no existe. Y por ende, estaríamos ante un Estado de hecho, por oposición a un Estado de derecho.

Un Congreso, como lo son muchos —por no decir todos— en América Latina en donde anualmente se expiden cientos o miles de leyes NO cumple su función de manera efectiva y por qué no decirlo, jurídica. Si partimos de la presunción de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa y a eso añadimos que son miles o centenares el número de leyes que se promulgan anualmente, podemos decir sin duda alguna que vivimos en las antípodas de la civilización: nadie sabe qué tiene que obedecer. Es más, no nos interesa.

Esta apreciación debe unirse necesariamente a las consideraciones de Nicolás Gómez Dávila sobre la validez y efectividad del derecho consuetudinario como la única expresión jurídica realista y útil.

El resto es farsa (salvo quizás en los Estados Unidos⁸⁷ en donde la democracia funciona⁸⁸): “*la democracia es el sistema para el cual lo justo y lo injusto, lo*

86 Es decir, la preponderancia de los ricos en el gobierno de un Estado. Ver *Diccionario de la Lengua Española*. 21 ed. Madrid: Real Academia Española, 2133 p. Sobre esto NICOLÁS GÓMEZ DÁVILA dice: “(...) el plutócrata cree que todo se vende; el aristócrata sabe que la lealtad no se compra” (“(...) *plutocrats think everything is for sale; aristocrats know that loyalties cannot ever be bought*”). Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Villegas Editores. 2003, p. 398.

87 “Los Estados Unidos han tenido la buena suerte de hallar, en estos momentos, espontáneamente identificada la idea que fundamentalmente determina su forma política y la idea que la idea comunista automáticamente postula y suscita como su antítesis. Así sus gestos más escuetamente nacionalistas pueden henchirse de auténtica buena conciencia. Además, así la importancia preponderante de los Estados Unidos no proviene solamente de su riqueza económica y de su poderío militar, sino de una coincidencia ideológica que le prepara alianzas y simpatías. Si la América española fue conquistada por aventureros, ansiosos de riqueza y de poder, individuos impulsados por la ambición y la codicia, pronto el Estado español encauzó esas fuerzas anárquicas, y la severa y rígida administración que España hereda de la tradición política napolitana que le transmite la Casa de Aragón, organiza esos estados incipientes que sus conquistadores comenzaban a entregar al caos. Así hereda la América española los dos factores de su historia: el factor de anarquismo que la arrastra de revolución en revolución y hace de todo hispanoamericano un individuo en permanente lucha contra el Estado, y el factor ‘estatal’ que explica su perenne legalismo, su casi imposibilidad de actuar en el campo económico sin la ayuda del Estado, su facilidad para tolerar las dictaduras. Los Estados Unidos, al revés, nacen sin la intervención del Estado. Sus primeros moradores son individuos que buscan libertad para sus creencias, que sacrifican en muchos casos una segura y fácil prosperidad comercial en su país de origen para poder obedecer sólo a las exigencias de su doctrina y su conciencia. La idea germinal es aquí, luego, la de la importancia de la conciencia, es decir, la del individuo. Una nación intenta fundarse en la cual la independencia y la libertad individual de cada hombre indistintamente es la meta ideal de la organización social, como su anhelo fue su origen y su causa. No importa, por otra parte, que la sociedad americana de los últimos decenios nos enseñe las nuevas formas sutiles que en los años venideros han de tomar los instrumentos y la maquinaria general del despotismo, porque la panoplia del futuro tirano es producto de una evolución intelectual y social de cuya trama los Estados Unidos no son más que un hilo”. Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Notas*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, Ver además nota 87.

88 Ver DUVERGER, MAURICE, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6ª ed. España: Ariel, p. 297.

*racional y lo absurdo, lo humano y lo bestial se determinan no por la naturaleza de las cosas sino por un proceso electoral*⁸⁹.

Y de la mano va el concepto de patriota. Dice Gómez Dávila que “*patriotismo*” no es sino “(…) *adhesión carnal a paisajes concretos*”⁹⁰ o vivir del Estado: “*‘Patriota’, en las democracias, es aquel que vive del Estado, ‘egoísta’, aquel de quien el Estado vive*”⁹¹. Estamos plenamente de acuerdo con sus afirmaciones. Y dicho concepto va de la mano porque quienes se suponen han de estar defendiendo los intereses del pueblo, en este caso, por ejemplo, los congresistas, no defienden los intereses del pueblo sino los suyos [propios] y, en cambio, quienes señalan sus falencias son tildados de “*antipatriotas*”⁹².

2.2.2. Lo jurídico-externo

2.2.2.1. El Estado y el individuo; los derechos humanos (tautología)

(a) El Estado y el individuo

Una de las tensiones más representativas que encuentra (y ha encontrado) el derecho constitucional en el mundo es aquella existente entre el Estado y el individuo⁹³: “[e]l derecho constitucional es la toga con que una nación disfraza su incapacidad política”⁹⁴. Es aparentemente contradictoria si se tiene en cuenta que el Estado está para servirle al individuo y que la masa de individuos que constituyen la comunidad⁹⁵ no puede nunca tener intereses encontrados con los del Estado. Obviamente eso se da únicamente en el plano de la teoría jurídica y del derecho

89 GÓMEZ DÁVILA, *Op. cit.*, p. 415.

90 “*Patriotism is (...) nothing more than carnal adhesion to specific lands.*” Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 248.

91 “*In a democracy ‘patriot’ is that who depends on and lives from the State; ‘selfish’ is whoever the State depends upon*”, *Ibid.*, p. 199.

92 Vale la pena mencionar acá que este no es un fenómeno único de países en desarrollo. Ocurre también en países desarrollados como los Estados Unidos: quien quiera que se oponga a una acción presidencial o incluso una acción del Congreso a veces es tildado de “antipatriota”.

93 FRANCK M., THOMAS. *Is personal freedom a western value?* The American Journal of International Law, Vol. 91, n° 4. 1997, pp. 593-627.

94 “*Constitutional Law is the name given by nations to disguise their political ineptitude*”. Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Notas*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 298.

95 En ese sentido, el artículo 2° de la Constitución Política de la República de Colombia es impreciso, porque dice: “[s]on fines esenciales del Estado: servir a la comunidad [acá está la contradicción porque el Estado es comunidad organizada], promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

constitucional. Siempre existirá esa tensión porque unos son los que detentan el poder —la suma de individuos que componen el Estado— y otros los que deben someterse (a veces en forma consentida y otras no) a ese poder agrupado bajo la forma de Estado. Así “[a] medida que el Estado crece el individuo disminuye”⁹⁶.

Cuando el Estado viene a convertirse en el aparato más importante con respecto a un grupo de individuos o comunidad, entonces estos son anulados completamente. Ello se da en la mayoría de los casos en regímenes comunistas y no democráticos en donde “*el Estado es lo absoluto frente al cual los individuos son lo relativo*”⁹⁷. Pero incluso en regímenes democráticos en donde el Estado ha venido a convertirse en una poderosa maquinaria llena de burócratas en la cual, parafraseando a Nicolás Gómez Dávila, los “*juristas*”⁹⁸ son expertos en funcionarios pero no en leyes, el individuo queda reducido a una esclavitud.

El Estado es necesario, pero su función ha de reducirse a las funciones que los constitucionalistas tradicionales le han asignado, y además cumplirlas en forma efectiva: que el ejecutivo administre, que el legislativo haga leyes (pocas pero efectivas) y que el judicial adjudique disputas.

En donde el individuo pueda operar de forma no regulada y/o reglamentada ello debe permitírsele, y al máximo⁹⁹.

96 “*As the State grows, individuals diminish*”, GÓMEZ DÁVILA, *Op. cit.*, p. 28.

97 FRANCISCO JOSÉ HERRERA JARAMILLO me presentó esta definición de “Estado” de Benito Mussolini en su clase de “Sociología jurídica” en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana en 1994.

98 Infortunadamente el término “jurista” ha venido siendo vulgarizado en extremo. Es pertinente afirmar aquí que al paso que “todo jurista es [puede ser] abogado” no todo “abogado es jurista”. Jurista para los propósitos de este ensayo es aquel que conoce y aplica justamente solamente las normas justas. Esta diferencia no es sólo semántica.

99 Vale la pena mencionar acá un caso ilustrativo: el aborto. En este caso el Estado por vía de todas las ramas del poder público debe intervenir para proteger la vida del no nacido. Y aquí la tensión entre Estado e individuo es una que debe existir: la madre no tiene derecho alguno a disponer del cuerpo de otra criatura (el bebé que se gesta adentro y en gracia de discusión, ni siquiera de su propio cuerpo), y el Estado debe defender la vida del no nacido. Interviéndolo el Estado no viola de ninguna manera el derecho a la intimidad ni a la libre elección de la madre: ella es libre en cuanto a su propia órbita (e incluso esa libertad está restringida por el derecho natural), pero no a la de la criatura que lleva adentro. En relación con las causales que ahora en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia permiten el aborto (ver Sentencia C-355-06 expedida por la Corte Constitucional de la República de Colombia), repasaremos brevemente y rebatiremos cada una de las causales, fundadas sobre argumentos falsos dados por los demandantes: (a) *Violación*: Abominable y terrible el crimen del cual la mujer es víctima directa. ¿Pero entonces la solución es que la víctima directa del crimen se convierta también en delincuente? ¿Y convertir al bebé también en víctima? ¿Dos en cambio de una? Pero es que la criatura que se gesta adentro no es culpable. Nadie puede disponer de la vida de nadie. El argumento “feminista” de “es mi cuerpo” es falso. En gracia de discusión, si el cuerpo fuere de la mujer, bien, es su cuerpo (que tampoco lo es —ella es mera administradora como los hombres son del suyo—). Pero no es suyo el cuerpo de la criatura que se gesta adentro. Ahora preguntémosnos: ¿cuál es la probabilidad de que la mujer víctima del crimen quede embarazada? Al legalizar el aborto por violación, el número de “violaciones” se incrementará notablemente. Seremos un país lleno de mujeres irresponsables “violadas”; (b) *Malformación*: Entonces como la criatura no cumple los estándares, “desechémosla”. Habrase visto, el ser humano desechando al ser humano. Olvidamos que la naturaleza es sabia. (c) *Indicación terapéutica*: Debemos decir que salvar la vida o vidas

(b) *Derechos humanos (tautología)*

La sociedad y el mundo llegaron a tal desprecio por la humanidad concretado en actos de desprecio que fue necesario codificar algo que se llamara “*derechos humanos*”¹⁰⁰: “[l]o inaceptable en los ‘*derechos del hombre*’ es el nombre”¹⁰¹.

Habrase visto semejante tautología. Los “*derechos humanos*” ni siquiera deberían haber sido (o ser) codificados. Los “*derechos humanos*” deben vivirse. Y la costumbre jurídica ha de ser la de respetarlos según los dictados metafísicos y sobrenaturales.

El proceso de codificación de lo que hoy conocemos como derechos humanos fue sumamente difícil, sobre todo por los esfuerzos que supuso el acordar la visión de lo que son entre la visión occidental y la visión no occidental.

Sin embargo, el resultado fue exitoso. Y una vez más se probó que la aproximación jusnaturalista¹⁰² es la que prevalece. La vida, la libertad, la igualdad, etc., como bienes jurídicos protegidos y sobre la base de descripciones amplias que permiten adivinar el consenso objetivo no pueden tener otra explicación que la expresión normativa de cánones evidentemente jusnaturalistas.

Independientemente de los mecanismos que se promulguen para proteger bienes jurídicos, la identificación de esos bienes jurídicos es universal. La discusión no se da tanto en materia de cuáles son los bienes jurídicos que deben protegerse, sino más bien acerca del alcance de su protección y de los mecanismos de protección. Por ejemplo: desde el punto de vista jurídico es claro (la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 lo demuestra) que bienes jurídicos como la vida, la libertad (de conformidad con TORRÉ, la libertad no es un valor jurídico en la

humanas no es lo mismo que perseguir activamente la eliminación de una, la de la mamá, o ambas, la de la mamá y la del bebé. Si el proteger ambas vidas sin perseguir activamente el asesinato de una concluye en que se pierde una, eso es distinto a perseguir activamente la eliminación de una, bien la de la mamá, bien la del bebé. Resulta inaudito, por no decir absurdo, argüir en defensa del aborto —y lo dijeron quienes abogaron por su despenalización en ciertos casos (Ver Sentencia C-355 del 2006 expedida por la Corte Constitucional de la República de Colombia)— que Colombia era de los pocos Estados en el mundo en no haberlo hecho, es decir, en haber despenalizado el crimen. Eso lo dice todo sobre la poca fundamentación jurídica, ética y filosófica de su posición. Ver además http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith-doc_19741118_declaration-abortion_sp.html visitada el 18 de septiembre del 2007; Sentencia C-355 del 2006 expedida por la Corte Constitucional de la República de Colombia, y JARAMILLO, FRANCISCO JAVIER, *Filosofía del derecho*, 1ª ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1994, 231 p.

100 La codificación de lo que hoy se conoce como derechos humanos se concentra en lo que se denomina el “*International Bill of Rights*” que está compuesto por la Carta de la Organización de Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

101 “*What is unacceptable of [human rights] is its own name.*” Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1992, p. 101.

102 Ver nota 72.

medida en que es consustancial al hombre —y libertad en sentido filosófico y no político— pero bien podemos catalogarla como un bien jurídico protegido), la igualdad, la propiedad, etc., han sido identificados por toda la comunidad universal como bienes jurídicos que deben protegerse.

Tal consenso no encuentra explicación más satisfactoria y completa que aquella dada por el jusnaturalismo. La discusión y la distinción debe hacerse en cuanto a dos aspectos: primero, alcance de la protección y segundo, mecanismos de protección.

Eso es lo que es objeto de debate y lo que más causó problemas en adoptar el texto definitivo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. La tensión clara y evidente entre la posición occidental y la no occidental. Es distinto afirmar que la vida es un bien jurídico protegido (frente a lo cual hay consenso), a cuáles son los mecanismos de protección. Habrá quienes afirmen que la vida siendo un bien jurídico protegido debe ser protegida eliminándola o iniciando una guerra; habrá quienes afirmen que la vida debe protegerse solo desde que el feto tenga un número de meses determinado y no desde la concepción; habrá quienes también digan lo contrario.

En fin: lo claro acá es que hay consenso sobre lo que la tautología “*derechos humanos*” refiere y que la discusión se centra (aunque el jusnaturalismo también da luces y respuestas) es en mecanismos y alcance de protección.

2.2.2.2. *La ley. La ley y su origen. La propiedad*

(a) *La ley. La ley y su origen*

El decir que “[l]a legislación que protege minuciosamente la libertad estrangula las libertades”¹⁰³. No creemos que sea una crítica a la regulación excesiva. De hecho, no hay otra forma de proteger la libertad y de que los nacionales y ciudadanos gocen de verdadera libertad si no es a través de la regulación y reglamentación acatada y observada.

De hecho, sociedades como la estadounidense puede catalogarse perfectamente como una de aquellas en donde la libertad como elemento consustancial del ser humano¹⁰⁴ se persigue, y es capital en las disposiciones constitucionales

103 “*Legislation that protects liberty thoroughly strangles liberties*”. GÓMEZ DÁVILA, *Op. cit.*, p. 31.

104 ¿Cuál es la entidad de la libertad? ABELARDO TORRÉ dice que la libertad no es un valor jurídico puro sino que desde el punto de vista ontológico es una entidad consustancial al ser humano: “(…) en efecto, teniendo en cuenta que la libertad es la sustancia misma de la conducta, a tal punto que existencialmente son la misma cosa, se comprenderá la imposibilidad de que algo sea, al mismo tiempo, una cosa y una cualidad de dicha cosa. Por

y legales, pero al mismo tiempo esa sociedad puede considerarse como una superregulada¹⁰⁵.

La libertad como elemento consustancial del ser humano tiene un precio que se concreta evidentemente en la presencia y existencia de una macro-regulación y de una micro-regulación. De lo máximo y lo mínimo. No puede darse libertad, al menos un grado alto de libertad, si el actuar ciudadano no está reglamentado y regulado minuciosamente. Al contrario, en una sociedad en donde no haya regulación o reglamentación se gozará de menor libertad. Así a mayor regulación y reglamentación, mayor libertad. A menor regulación y regulación, menor libertad. Suena contradictorio en el plano teórico, pero en el plano real es lo que ocurre y se evidencia¹⁰⁶.

Los colombianos nos hemos caracterizado por querer reformar la sociedad a través de leyes y por creer que la creación de dictados normativos escritos garantiza un cambio de comportamiento¹⁰⁷. Hemos encontrado un ejemplo didáctico de lo

tal razón, siendo la libertad la esencia de la conducta, mal puede ser una cualidad de la conducta misma. Esta elemental consideración ontológica impedirá pues toda confusión. Así mismo, siendo cierto lo afirmado, debemos admitir que no es posible quitarle totalmente la libertad (en sentido filosófico y no político) al ser humano, pues para ello es necesario quitarle la vida (...) A esta altura de la exposición, cabe preguntarse qué sentido tienen esas constantes invocaciones que se hacen a 'la libertad' y 'la justicia', equiparándolas como si fueran especies de un mismo género: tal lo que sucede cuando se dice, por ejemplo, que 'sin libertad no puede haber justicia'. Pues bien, de acuerdo con lo explicado, resulta que libertad, en el auténtico sentido filosófico de esta palabra, habrá siempre allí donde exista una comunidad humana, inclusive en los estados totalitarios, porque como es obvio, para no citar más que un ejemplo, en la mayoría de ellos se permite el goce y ejercicio de los llamados derechos privados. Lo que sucede en realidad es que cuando corrientemente se habla de 'libertad', así a secas, lo que se quiere significar es 'libertad política', y así por ejemplo, cuando se dice que en 'tal país no hay libertad porque impera una dictadura', lo que se quiere decir es que allí no hay libertad política, vale decir, que no se permite el ejercicio de un conjunto de derechos que la constituyen (el derecho a elegir las autoridades, el derecho a la libre expresión del pensamiento por todos los medios—incluyendo la libertad de prensa y la libertad radial—, etc.) (...) en conclusión podemos decir que la libertad, así a secas, o si se quiere, la libertad en sentido metafísico o filosófico, es consustancial al hombre, a tal punto que para quitársela totalmente es necesario darle muerte." Ver TORRÉ, ABELARDO, *Axiología jurídica*, [sin datos adicionales].

105 La libertad en sentido general requiere un soporte jurídico y legal para su ejercicio. Ver *Catecismo de la Iglesia Católica*, 2ª ed. Barcelona: Asociación de Editores del Catecismo, 1993, párrafo 1740, p. 398.

106 Pero nos referimos acá a libertad no en sentido económico sino en sentido político. La libertad en sentido político—especie de libertad que no es consustancial al ser humano en la medida es que enajenable—es mejor protegida mientras más regulación y reglamentación haya y menor protegida mientras menor regulación y reglamentación. Por ejemplo: el gozo de ver una obra de arte que está protegida por un guardia. Cualquiera es libre de verla, pero para ejercer ese derecho de verla libremente hay una restricción consistente en que no puede tocarse la pintura o que debe verse desde determinada distancia. Esto evidenciará el bien común y la felicidad colectiva en la medida en que esas regulaciones y reglamentaciones se cumplan. En cambio, la libertad económica, entendida como la menor injerencia posible por parte del Estado implica una relación inversamente proporcional: a mayor regulación, menor libertad y a menor regulación mayor libertad. Mientras mayor libertad económica haya, mayor felicidad. Ejemplo: mientras más se ahoguen las iniciativas libres privadas por vía de medidas proteccionistas o de interferencias en el mercado, más inobservancia habrá de la libertad y la igualdad como elementos consustanciales del ser humano.

107 En el 2006 el Congreso de la República de Colombia expidió ciento dieciséis (116) leyes. En el 2007 ha expedido treinta y dos (32) leyes. La Constitución Política de la República de Colombia ha sido reformada ya veintiséis (26) veces desde que fue promulgada en 1991. Ver <http://www.secretariasenado.gov.co/> visitada

que ocurre con esta concepción con respecto al derecho: *una persona quiere bajar “x” número de kilos; escribe en una hoja de papel su programa de ejercicios y cuántos kilos quiere bajar, y distribuye por días el régimen de dieta y actividad física. Esta persona, pese a que escribió en un papel su régimen de ejercicios, sigue ganando kilos porque no cumple ninguna de las actividades; otra persona en la misma situación no escribe su régimen de ejercicios o de dieta; simplemente hace la dieta y hace ejercicio. Al cabo de un tiempo ha bajado el número de kilos deseado.* Este ejemplo nos sirve de parangón para comparar lo que es la visión predominantemente latinoamericana de lo que es y debe ser el derecho y la concepción predominantemente anglosajona de lo que es y debe ser el derecho¹⁰⁸. Al paso que en la primera prevalece una visión racional-normativa¹⁰⁹ del derecho, es decir, poner por escrito para cumplir y eventualmente “*cambiar la sociedad*”, en la segunda prevalece una visión consuetudinaria del derecho, es decir, actuar, cumplir y “*cambiar la sociedad*”. De último escribir la realidad “*objetivada*” (el derecho¹¹⁰, bajo la concepción romano-germánica, no es sino la “*escritura justa de la realidad*”).

Nos inclinamos por tanto hacia la visión consuetudinaria del derecho. Es la más realista. Es la que garantiza de manera más efectiva el cumplimiento de los cometidos jurídicos. Es la más acorde con el movimiento y constante cambio de la sociedad.

La consignación escrita de normas de carácter general puede ser aceptable, pero la consignación escrita de normas para que sean cumplidas es irreal e impráctica. Al contrario, la consignación escrita de normas que ya son cumplidas es algo real y práctico¹¹¹.

En consonancia con la actitud latinoamericana hacia lo que es el derecho y la ley reflejo del escolio de NICOLÁS GÓMEZ DÁVILA según el cual “*[r]eformar la sociedad por medio de leyes es el sueño del ciudadano incauto y el preámbulo discreto de toda tiranía. La ley es forma jurídica de costumbre o atropello a la libertad*”¹¹²,

el 18 de septiembre del 2007.

108 Esta expresión es tautológica, en la medida en que el derecho es el conjunto de normas del “deber ser”.

109 Ver nota 25.

110 Las normas se escriben “objetivando” la realidad humana, para que la persona adapte su comportamiento y conducta a esos cánones.

111 Esta es una afirmación que no requiere prueba muy sofisticada o siquiera prueba. ¿Qué es preferible? ¿Consignar por escrito lo que se cumple y ha cumplido o consignar por escrito lo que pretende cumplirse? Claro que la concepción que se adopte dependerá de las condiciones sociológicas propias de la comunidad-sociedad, tal y como lo indicó Montesquieu en “*Del espíritu de las leyes*”.

112 “*Reforming society through laws and regulations is the dream of any careless citizen and the discrete preamble of any tyranny. Law is the juridical form of custom or the violation of liberty.*” Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 79.

es decir, a creer que la sociedad cambia con la simple firma de una nueva ley o su expedición, se suma el exceso de leyes.

Nos preguntamos en algún momento si el Congreso, organismo encargado de “*hacer las leyes*”¹¹³, cumple su función cuando las hace tantas que ya nadie las conoce y por tanto no obedece, o las hace tantas, el pueblo casi las conoce, pero las pocas que conoce nadie las obedece. ¿Sirve a una democracia un Congreso que cumple pero apenas nominalmente su función? ¿Si no la cumple bien o ni siquiera la cumple, no equivale eso a Estado de hecho?¹¹⁴ ¿No sería mejor cerrarlo o clausurarlo? Resulta cierto y evidente que “[l]a plétora de leyes es indicio de que nadie sabe ya mandar con inteligencia. O de que nadie sabe ya obedecer con libertad”¹¹⁵.

Un demócrata a ultranza puede afirmar que tal es un despropósito. Pero si se analiza el tema más profundamente se puede afirmar que un Congreso cuya función es nominal o cuya función es ineficiente o no práctica equivale a nada y le hace más daño a lo que formalmente puede ser conocido como “*democracia*”.

El número de leyes en un Estado debe reducirse al máximo y siempre deben ser leyes que consulten los cometidos jurídicos y la necesidad de que el Estado ha de ser un aparato que no puede suprimir o anular las libertades de los individuos.

Decimos en este manuscrito que la libertad se goza en tanto y en cuanto se reglamente su ejercicio. Pero nos referimos a comportamientos concretos, minúsculos, de la vida cotidiana. No nos referimos a las leyes que han de ser de carácter general y abstracto. Esas sí deben ser mínimas en número y claras, precisas, abstractas y generales en contenido. Pocas. Que todo el mundo las conozca, pero por sobre todo, que todo el mundo las obedezca. Y con la idea y fin subyacentes de que por encima de todo ha de prevalecer la libertad del ser humano.

Esa afirmación no obstante encuentra una limitación de tipo sociológico. Bien lo decía ya Montesquieu al analizar las circunstancias particulares de un grupo humano en frente de la concepción de la ley. El clima, la situación geográfica y geopolítica, la raza, las costumbres influyen determinadamente en cuál es la actitud de un grupo humano, por ejemplo, ante las normas.

No nos debe extrañar que todos los latinoamericanos y por qué no decir, hispanoamericanos tenemos una actitud similar y común ante la ley. Creemos que es la solución a los problemas. Creemos que mientras más leyes se promulguen la

113 Ver artículo 150 de la Constitución Política de la República de Colombia.

114 El Estado de hecho o Estado de poder es aquel en el cual no hay consentimiento de los gobernados.

115 “*The excess of laws is a sign that nobody knows how to rule with intelligence. Or that nobody knows how to obey with freedom*”. GÓMEZ DÁVILA, *Op. cit.*, p. 229.

situación social cambia. Y eso no es cierto. Dicha actitud contrasta abiertamente con el comportamiento sociológico de los anglosajones y los nórdicos (incluimos aquí a los ingleses, a los estadounidenses, a los alemanes y a los escandinavos) cuya actitud es diferente. Se identifica una necesidad real, se da una respuesta justa (ley justa) y se obedece. En cambio, en los países hispanoamericanos la necesidad se identifica, se da una respuesta (que no siempre es a través de una ley justa), no se obedece, es decir, se viola o quiebra, y eso genera un proceso incesante de producción de leyes inútiles¹¹⁶.

La ley es necesaria¹¹⁷ y su proceso de elaboración requiere inteligencia y creatividad. Pero una vez ha sido promulgada, ahoga la creatividad y “*castra*” las mentes (pero sobre todo las leyes de corte racional-normativo). Así “[e]l exceso de leyes desviriliza”¹¹⁸; “[l]a ley es el método más fácil de ejercer la tiranía”¹¹⁹ y “[d]e soberanía de la ley sólo se puede hablar donde la función del legislador se reduzca a consultar el consenso consuetudinario a la luz de la ética”¹²⁰.

Infortunadamente el ser humano no puede vivir en interferencia intersubjetiva¹²¹ si no es por la existencia de leyes y normas. No puede imaginarse una sociedad en donde cada quien haga lo que quiere según lo que su creatividad y pensamiento le indiquen.

Aunque esa afirmación es parcialmente verdadera, o lo que es lo mismo, parcialmente falsa. ¿Qué podemos decir de quienes violan las leyes? ¿O de quienes planean violarlas? Así la creatividad de la ley se da en dos fases: en su creación y en su violación; no en su aplicación que de alguna manera “*castra*” las mentes (y esto con el perdón de ciertos abogados cuyos extenuantes ejercicios de “*interpretación extensiva y analógica*” son literalmente su pan diario).

Quizá la única ley que no “*castra*” es la consuetudinaria. Aquella que resulta de la conciencia reiterada de hacer lo que toca, que con el tiempo va volviéndose

116 Por ejemplo: expedir una ley para que se verifique el cumplimiento de otra o expedir un estatuto “anticorrupción” que se viola o expedir una ley que prohíba la venta de “libros piratas”, pero que al mismo tiempo autorice a vendedores ambulantes el ejercicio de ventas en semáforos (y acá traigo a colación un ejemplo gracioso: un vendedor ambulante en una calle de Bogotá vendiendo el libro de las nuevas normas de tránsito que hacen ilegal la venta en los semáforos).

117 Necesaria, porque la interferencia intersubjetiva se verificará justicia y orden en tanto esa justicia y orden se vivan, pero sobre todo hayan sido definidos en su nota esencial: objetividad.

118 “*The excess of laws results in castration*”. Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 409.

119 “*Laws are the easiest method to exert a tyranny*”. *Ibid.*, p. 423.

120 “*Sovereignty of laws can only be discussed when the function of the legislator is pinned down to consult the customary consensus in the light of ethics*”. *Ibid.*, p. 443.

121 La interferencia intersubjetiva es la relación que existe entre individuos de la especie humana por su interacción.

obligación. Y no el proceso inverso. Poner en un papel que hace obligatoria una práctica que está en el papel.

De hecho, el proceso de creación de ley en un sistema que no sea consuetudinario es falso y adolece de sustento creíble en su formación. Solo unos pocos (los parlamentarios o congresistas más bien y sobre todo en Estados de Hispanoamérica¹²²), que no representan realmente a los muchos (pueblo) hacen una ley o muchas leyes para muchos (pueblo), quienes estarán obligados por esas leyes y previamente a conocer esas leyes (coercibilidad y no validez de la ignorancia de ley como excusa¹²³).

En una sociedad minuciosamente regulada (para proteger la libertad) sea por vía de costumbre puesta en un escrito o de un escrito que se ha vuelto costumbre, las prácticas sociales pierden “calidez”¹²⁴. No es un secreto que en las sociedades civilizadas (y por civilización entendemos aquella en donde el ordenamiento jurídico es eficaz y efectivo) el “calor humano” y la “calidez” propios de las sociedades no civilizadas (es decir, aquellas en donde el ordenamiento jurídico no es ni eficaz ni efectivo) es totalmente ausente¹²⁵ o si se quiere menor. “*El calor humano en una sociedad disminuye a medida que su legislación se perfecciona*”¹²⁶.

(b) La propiedad

La propiedad en muchos Estados ha sido definida como una función social¹²⁷: “[c]uando definen la propiedad como función social, la confiscación se avecina; cuando definen el trabajo como función social, la esclavitud se acerca”¹²⁸. Y la consecuencia clara y automática de tal definición no ha sido otra que la posibilidad para el Estado de expropiar con fines de interés común. Lo cual en nuestra opinión es justo y saludable, en la medida en que, a pesar de hacerse prevalecer el interés común sobre el particular, se proteja también en forma justa el interés particular.

122 Hispanoamérica es España y todos los Estados que conforman Latinoamérica y el Caribe.

123 Ver artículo 9° del Código Civil de la República de Colombia.

124 La palabra “calidez” es un término definido en este ensayo.

125 El proceso de creación y cumplimiento de las leyes y regulaciones pareciera ir directamente proporcional a la dificultad de las condiciones de vida y geográficas (aunque esto no es una regla general). Así, en la medida en que la obtención o conservación de recursos supone mayor ordenación de las conductas, hay más regulación y las sociedades tienden a convertirse en más “frías” desde el punto de vista sociológico (v. gr. sociedades industrializadas); y mientras menos difícil la obtención de recursos, menos regulación y las sociedades tienden a convertirse en más “cálidas” (v. gr. sociedades no industrializadas, la mayoría de ellas de clima tropical). Esto, sin embargo, reiteramos, **no** es una regla general.

126 “*As legislation gets to be a more perfect one, human warmth lessens*”. Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 454.

127 Ver artículo 58 de la Constitución Política de la República de Colombia.

128 “*When property is defined as a social function, confiscation is closer; when labor and work are defined as social function, slavery nears*”. GÓMEZ DÁVILA, *Op. cit.*, p. 60.

En cuanto al trabajo como función social, tal definición solo sería admisible en la medida en que se le imponga al Estado la obligación de crear un escenario económico apropiado para que haya “*pleno empleo*”¹²⁹. Si en cambio, la visión es de un Estado que viva solo de asalariados, o lo que es peor, que actué en el marco de una comunidad en donde haya o solo desempleados o solo asalariados estatales, estaremos en presencia de un régimen esclavista.

Síntesis¹³⁰ a manera de conclusión: es poco probable que el nombre de NICOLÁS GÓMEZ DÁVILA suene y resuene en los círculos de conocimiento jurídico y legal colombianos e internacionales. Pero un filósofo y pensador de tanto peso, con criterios y pensamientos tan claros acerca de lo que debe ser la ley y *lo justo*, no puede dejarse en el olvido.

La síntesis de sus escolios puede concretarse diciendo que el derecho consuetudinario es el compendio de las “*leyes que deben ser*”. La experiencia y la realidad lo demuestran. El grado de avance de los pueblos igual.

La concepción “*normativista*”¹³¹ que abunda en los países en vías de desarrollo¹³² deberá ser gradual y paulatinamente olvidada y dejada atrás. Una Constitución que consulte los intereses del pueblo, de todo el pueblo, pero que sea elaborada por juristas y expertos, y por sobre todo, que perdure en el tiempo y que contenga cláusulas pétreas, es fundamental. Ese es el trayecto que tendrán que recorrer los pueblos hoy agobiados y sufrientes, junto con una reevaluación de las funciones de sus Congresos, si quieren conquistar la meta de la prosperidad, y en últimas, de la felicidad humana, mandato principalísimo de Dios.

BIBLIOGRAFÍA

ACCIOLY, HILDEBRANDO, *Tratado de derecho internacional público*, Madrid: T.I. Instituto de Estudios Políticos, 1959, p. 8.

ARISTÓTELES, *Ética nicomaquea*, 1ª ed. Madrid: Biblioteca Clásica Gredos, 1985, 562 p.

129 Pleno empleo significa para propósitos de este ensayo una situación en donde haya el menor desempleo posible o en otras palabras, el máximo empleo posible. Para ver el concepto de “pleno empleo” desde el punto de vista económico, y su evolución y tratamiento por Keynes y por otros, ver SAMUELSON, PAUL A., *Economía*, 13 ed. España: McGrawHill, 1992, 1193 p.

130 Este ensayo es sintético-analítico. En este sentido debemos seguir las palabras de NICOLÁS GÓMEZ DÁVILA quien afirma que “la síntesis construye el concepto vulgar, el análisis el concepto científico y la intuición construye la idea” (“*synthesis builds the vulgar concept, the analysis the scientific concept and intuition builds the idea.*”). Ver GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Notas*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, p. 185.

131 Por concepción “normativista” entendemos aquella según la cual se cree erróneamente que las normas son la solución a todos los problemas sociales.

132 Para efectos de este ensayo, los países en vías de desarrollo son aquellos que, según el Banco Mundial, son catalogados como “*middle-income countries*” o “*low-income countries*”. Ver <http://www.worldbank.org> visitada el 18 de septiembre del 2007.

- BALMES, JAIME, *El criterio*, España: B.A.C. La Editorial Católica, 1948, 755 p.
- CASTEX, A., *Curso de filosofía*, 1ª ed. Buenos Aires: Ediciones Carlos Lohlé, 1965, 487 p.
- Catecismo de la Iglesia Católica*, 2ª ed. Barcelona: Asociación de Editores del Catecismo, 1993, párrafo 1740, p. 398.
- Código Civil de la República de Colombia*, 1ª ed. Bogotá: Ecoe, 1992, 511 p.
- Constitución Política de la República de Colombia*, 2ª ed. Bogotá: Editorial Panamericana, 1993, 246 p.
- Diccionario de la Lengua Española*, 21 ed. Madrid: Real Academia Española, 2133 p.
- DUVERGER, MAURICE. *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6ª ed. España: Ariel, 663 p.
- El periodista Alberto Lleras*, Colección de Periodismo, 1ª ed. Colombia: Editorial Universidad de Antioquia, 1992, 439 p.
- FRANCK M., THOMAS, *Is personal freedom a western value?* The American Journal of International Law, Vol. 91, nº 4, 1997, pp. 593-627.
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL, HORACIO, *Diccionario de la historia de Colombia*, Bogotá: Círculo de Lectores, 1984, 269 p.
- GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Notas*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, 428 p.
- GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Villegas Editores, 2003, 510 p.
- GÓMEZ DÁVILA, NICOLÁS, *Sucesivos escolios a un texto implícito*, Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1992, 184 p.
- HAURIUO, ANDRÉ, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, España: Ariel, 1980, 1100 p.
- JARAMILLO, FRANCISCO JAVIER. *Filosofía del derecho*. 1ª ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1994, 231 p.
- LEGAY Y LACAMBRA, LUIS, *Filosofía del derecho*, Barcelona, 1953, p. 465.
- MARTÍNEZ PAZ, ENRIQUE, *Tratado de filosofía del derecho*, Madrid, 1930, p. 245.
- NARANJO MESA, VLADIMIRO, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 5ª ed. Bogotá: Temis, 1994, 605 p.
- OSSORIO, MANUEL, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Argentina: Editorial Heliasta, 1981, 797 p.
- ROCHER, GUY, *Introducción a la sociología en general*, Barcelona: Herder, 1990.
- SAMUELSON, PAUL A, *Economía*, 13 ed. España: McGraw Hill, 1992, 1193 p.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, 2ª ed. Italia: París Tertia, 1950, p. 598.
- TORRE, ABELARDO, *Axiología jurídica*, [sin datos adicionales] [apuntes de clase y material de lectura de "Introducción al derecho" de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana en 1994 disponibles a solicitud de parte interesada].

Jurisprudencia

Sentencia C-355 del 2006 expedida por la Corte Constitucional de la República de Colombia en Corte Constitucional de la República de Colombia [online], <http://www.corteconstitucional.gov.co>.

gov.co visitada el 18 de septiembre del 2007.

Sentencia C-221 de 1994 expedida por la Corte Constitucional de la República de Colombia en Corte Constitucional de la República de Colombia [online], <http://www.corteconstitucional.gov.co> visitada el 18 de septiembre del 2007.

Sentencia T-532 de 1992 expedida por la Corte Constitucional de la República de Colombia en Corte Constitucional de la República de Colombia [online], <http://www.corteconstitucional.gov.co> visitada el 18 de septiembre del 2007.

Internet

Banco de la República [online], Ver [http:// www.lablaa.org/blaavirtual/biografialrestefeli.htm](http://www.lablaa.org/blaavirtual/biografialrestefeli.htm) visitada el 18 de septiembre del 2007.

Corte Constitucional de la República de Colombia [online], <http://www.corteconstitucional.gov.co> visitada el 18 de septiembre del 2007.

Freedom House [online], <http://www.freedomhouse.org> visitada el 18 de septiembre del 2007.

United States of America Congress, United States of America House of Representatives [online], <http://www.loc.gov> visitada el 18 de septiembre del 2007.

Congreso de la República de Colombia [online], <http://www.secretariasenado.gov.co> visitada el 18 de septiembre del 2007.

United Nations Organization [online], <http://www.un.org> visitada el 21 de agosto del 2007.

Santa Sede [online], [http:// www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith-doc_19741118_declaration-abortion_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith-doc_19741118_declaration-abortion_sp.html) visitada el 13 de agosto del 2007.

The World Bank [online], <http://www.worldbank.org> visitada el 5 de agosto del 2007.

